

Recurso de Revisión: 00854/INFOEM/IP/RR/2018

Recurrente:

Sujeto obligado: Secretaría de Comunicaciones

Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha veinticinco de abril de dos mil dieciocho.

Visto el expediente relativo al recurso de revisión 00854/INFOEM/IP/RR/2018, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo la **recurrente** en contra de la respuesta a su solicitud de información con número de folio 00015/SCOMEM/IP/2018, por parte de la **Secretaría de Comunicaciones**, en lo sucesivo el **Sujeto Obligado**; se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente.

I. ANTECEDENTES:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha doce de marzo de dos mil dieciocho, la parte **recurrente** formuló solicitud de acceso a información pública al **Sujeto Obligado** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante **SAIMEX**, requiriéndole lo siguiente:

“Se solicita se proporcione toda la información concerniente al proyecto original del Mexibus línea 4, en donde se incluya periodo estipulado para su construcción y puesta en marcha al 100 %. Se solicita se precise cuál es el nivel de avance de la obra y cuándo se espera esté concluida. Se solicita se indique las razones por la que se han retrasado las obras; en este sentido se solicita se indique de la manea más explícita. Se solicita se precise cuál es el costo original de la obra y a cuánto asciende en la actualidad; en esta línea se solicita se indique por año y por mes la erogación de recursos para la obra. Se solicita se precisen a todas y cada una de las empresas que son proveedoras de la obra, así como los montos de los contratos que se han celebrado con las mismas. Se solicita se indique la forma en la que se generaron las licitaciones

Recurso de Revisión: 00854/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Secretaría de Comunicaciones
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

*por cada uno de los proveedores. Se solicita se indique si se han generado sanciones a servidores públicos por irregularidades cometidas en las obras.”
(sic)*

Modalidad elegida para la entrega de la información: a través del SAIMEX.

2. Respuesta. Con fecha trece de marzo de dos mil dieciocho el **Sujeto Obligado** envió su respuesta a la solicitud de acceso a la información a través del SAIMEX, misma que versa como sigue:

“De acuerdo a lo estipulado en el art. 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice: Artículo 167. Cuando las unidades de transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud y, en su caso orientar al solicitante, el o los sujetos obligados competentes. Le recomendamos dirija su solicitud al SISTEMA DE TRANSPORTE MASIVO Y TELEFERICO DEL ESTADO DE MEXICO. Artículo 17.76.- El Sistema de Transporte Masivo y Teleférico del Estado de México, es un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene por objeto la planeación, la coordinación de los programas y acciones relacionados con la infraestructura y operación de los sistemas de transporte de alta capacidad y teleférico, las estaciones de transferencia modal y las de origen-destino e intermedias que se requieren para el eficiente funcionamiento del teleférico, así como efectuar investigaciones y estudios que permitan al Gobierno del Estado sustentar las solicitudes de concesiones o permisos ante las autoridades federales para la administración, operación, explotación y, en su caso, construcción de transporte de alta capacidad en territorio estatal.” (sic)

3. Interposición del recurso de revisión. Inconforme la solicitante con la respuesta del **Sujeto Obligado** interpuso recurso de revisión a través del SAIMEX en fecha dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, a través del cual expresó lo siguiente:

a) Acto impugnado.

“La orientación de la dependencia es equivocada ya que remite a una dependencia que no tienen nada que ver con la solicitud.” (sic)

b) Motivos de inconformidad.

“De acuerdo con la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México vigente, en su artículo 32 fracciones I,II,VI, VII,X,XV y XIX la dependencia está facultada para conocer el asunto. Solicitó se me entregue la información antes mencionada en la solicitud, así como todos los archivos que se tengan sobre las concesiones generadas para la creación del proyecto.” (sic)

4. Turno. De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 00854/INFOEM/IP/RR/2018 fue turnado al Comisionado ponente, a efecto de que analizara sobre su admisión o su desechamiento.

5. Admisión del recurso de revisión: En fecha veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, el Comisionado ponente, admitió a trámite el recurso de revisión que ahora se resuelve, dando un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes manifestaran lo que a su derecho resultara conveniente, ofrecieran pruebas, formularan alegatos y el Sujeto Obligado presentara su informe justificado.

6. Manifestaciones: De las constancias que integran el expediente en que se actúa se advierte que las partes fueron omisas en expresar manifestación alguna, formular alegatos o presentar pruebas en el plazo establecido para tal efecto, por lo que se tiene por precluido su derecho en tal sentido.

7. Cierre de instrucción. En fecha diecisiete de abril de dos mil dieciocho el Comisionado ponente determinó el cierre de instrucción en términos de la fracción

VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios.

II. CONSIDERANDO:

Primero. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Segundo. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión. De conformidad con los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente; en la especie se advierte que el presente medio de impugnación fue interpuesto dentro del plazo de quince días previsto en el primero de los dispositivos referidos, toda vez que el Sujeto Obligado emitió su respuesta a la solicitud planteada por la solicitante en fecha trece de marzo de año dos mil dieciocho y la recurrente presentó recurso de revisión el dieciséis del mismo mes y

año, esto es al tercer día hábil siguiente de aquel en que tuvo conocimiento de la respuesta impugnada; evidenciándose que la interposición del recurso se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Así también por cuanto hace a la procedibilidad del recurso de revisión una vez realizado el análisis del formato de interposición del recurso, se colige la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el **SAIMEX**.

Al respecto conviene resaltar que si bien el recurrente en el asunto que nos ocupa no señaló un nombre completo o cierto que nos permita asegurar su identidad, la realidad es que ello no genera la improcedibilidad de los recursos de revisión pues el artículo 15 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios prevé que toda persona tendrá acceso a la información sin discriminación por motivo alguno, ello aunado a que el artículo 155 que lista los requisitos que deben contener las solicitudes de acceso a la información, refiere en su penúltimo párrafo la posibilidad de que aquellas puedan ser anónimas, con nombre incompleto o seudónimo, sin que el Sujeto Obligado requiera información adicional con relación al nombre proporcionado por el solicitante.

Lo mismo ocurre para el formato electrónico por el cual se interponga el recurso de revisión, pues si bien el artículo 180 de la Ley de la materia prevé en su fracción II que el recurso contendrá el nombre del solicitante que recurre, lo cierto es que en su último

párrafo dice que cuando el recurso se interponga de manera electrónica como acontece en la especie no resulta necesario que se cumpla con dicho requisito.

Lo anterior en estricta congruencia con lo determinado en los artículos 6, Apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que a la letra señalan:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 6°.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

[...]

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

(Énfasis añadido).

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México

“Artículo 5.- En el Estado de México todos los individuos son iguales y tienen las libertades, derechos y garantías que la Constitución Federal, esta Constitución, los Tratados Internacionales en materia de derechos fundamentales de los que el Estado Mexicano sea parte y las leyes del Estado establecen.

[...]

Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.

Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;

(Énfasis añadido).

Robusteciendo lo anterior, el Criterio 6/2014 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual se reproduce para una mayor referencia:

“Acceso a información gubernamental. No debe condicionarse a que el solicitante acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6o., apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1º, 2º, 4º y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la respuesta a una solicitud de acceso a información y entrega de la misma, no debe estar condicionada a que el particular acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización, en virtud de que los sujetos obligados no deben requerir al solicitante mayores requisitos que los establecidos en la Ley. En este sentido, las dependencias y entidades, sólo deberán asegurarse de que, en su caso, se haya cubierto el pago de reproducción y envío de la información, mediante la exhibición del recibo correspondiente.”

En consecuencia, dado lo expuesto y fundado con anterioridad, se estima que el requisito relativo al nombre del recurrente no constituye un presupuesto indispensable de procedibilidad del Recurso de Revisión, en términos de los artículos 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 1, párrafos segundo y tercero,

6 apartado A fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafo vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, debido a que el acceso a la información pública es un derecho humano que no requiere legitimación en la causa, si no que únicamente basta con que se encuentre legitimado en el procedimiento de Recurso de Revisión, circunstancia que se acredita en las constancias electrónicas del expediente en revisión, de las que se desprende que la parte recurrente, es la misma que realizó la solicitud de acceso a la información pública que ahora se impugna.

Asimismo, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso, sobre la hipótesis jurídica que contempla el artículo 179 en su fracción IV del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

(...)

IV. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;...”

Lo anterior se afirma así ya que la recurrente aduce en su recurso de revisión que de acuerdo con la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, en su artículo 32, el Sujeto Obligado es la dependencia facultada para conocer sobre su solicitud de información.

Tercero. Materia de la revisión. De la revisión a las constancias que obran en el expediente electrónico se advierte que el tema sobre el que este Instituto se pronunciará será: **verificar si la respuesta otorgada por parte del Sujeto Obligado es**

correcta o en su caso procede la entrega de alguna de la información solicitada por la ahora recurrente.

Cuarto. Estudio del asunto. Como fue referido en los antecedentes de la presente resolución, la solicitante le requirió a la Secretaría de Comunicaciones le proporcionara información concerniente al proyecto original de Mexibus línea 4, incluyendo periodo estipulado para su construcción y puesta en marcha, nivel de avance de la obra, fecha estimada de conclusión, razones del retraso de las obras, costo original y actual de la obra, erogación de recursos para la obra por año y mes, empresas que son proveedores de las obras, montos de los contratos que se han celebrado, forma en que se generaron las licitaciones por cada uno de los proveedores y las sanciones a servidores públicos por irregularidades en las obras.

Ante dicha solicitud el Sujeto Obligado a través de su Unidad de Transparencia, refirió de conformidad con el artículo 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, recomendó a la parte solicitante a dirigir su solicitud de información al Sistema de Transporte Masivo y Teleférico del Estado de México.

Inconforme la recurrente con dicha respuesta interpuso recurso de revisión, inconformándose de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, aludiendo que según la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México en su artículo 32, el Sujeto Obligado es el facultado para conocer de su solicitud de información.

En tal tesitura, una vez analizadas las constancias que integran el expediente en que se actúa, se denota que los motivos de inconformidad aducidos por la recurrente, son infundados para modificar o revocar la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, por las consideraciones de derecho que a continuación se exponen.

Si bien es cierto, de conformidad a lo establecido por el artículo 4, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda la información que sea generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados es información a la que le reviste el carácter de pública y por tanto debe ser accesible a cualquier persona en privilegio del principio de máxima publicidad de la información, tal y como se lee a continuación:

“Artículo 4. (...)

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley...”

Aunado a que es deber de los Sujetos Obligados proporcionar la información pública que se les requiera siempre y cuando obre en sus archivos, en el estado en que ésta se encuentre, sin embargo lo anterior no implica que tengan que procesar, generar, resumir, efectuar cálculos o practicar investigaciones a fin de satisfacer la pretensión de los solicitantes o presentar la información que les requieran conforme al interés

de éstos, como se plasma de los artículos 12, segundo párrafo y 24 último párrafo de la misma ley en consulta:

“Artículo 12. (...)

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”

“Artículo 24.

(...)

Los sujetos obligados solo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones.”

Es decir, de lo anterior se denota que procede la entrega de la información pública por parte de los Sujetos Obligados cuando:

- i) La generen, posean o administren en el ejercicio de sus atribuciones;
- ii) Se encuentre documentada, puesto que no están obligados a procesar, resumir, efectuar cálculos o practicar investigaciones; y
- iii) Se encuentre en sus archivos.

Ello guarda congruencia con lo plasmado en el criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto dispone:

"CRITERIO 0002-11

INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN TEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2º, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 3º, 4, 11 Y 41. *De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.*

En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:

- 1) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;*
- 2) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y*
- 3) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados."*

Empero, las disposiciones citadas no deben interpretarse en el sentido de que los Sujetos Obligados deban entregar la información pública que les sea solicitada aun cuando la misma no sea generada en el ejercicio de sus atribuciones o aquella que no obre en sus archivos.

Como se adelantó este Órgano Garante estima que la respuesta otorgada por parte del Sujeto Obligado se encuentra apegada a las normas que rigen la materia, en razón de que derivado que del análisis de sus competencias, funciones y atribuciones no se advierte que sea la autoridad competente para tener en sus

archivos información que pudiera atender la solicitud de información que nos ocupa.

Para argumentar lo anterior es trascendente traer a colación lo indicado por el artículo 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, artículo que es del sentido literal siguiente:

"Artículo 32.- La Secretaría de Comunicaciones es la dependencia encargada del desarrollo y administración de la infraestructura vial primaria y de la regulación de las comunicaciones de jurisdicción local, que comprende los sistemas de transporte masivo o de alta capacidad.

A esta Secretaría le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Formular y ejecutar los programas de infraestructura vial primaria;

II. Formular y ejecutar los planes y programas de comunicaciones de jurisdicción local, en los que se incluyen los relativos a sistemas de transporte masivo o de alta capacidad;

III. Emitir el dictamen de incorporación e impacto vial tratándose de las autorizaciones de impacto regional;

IV. Expedir normas técnicas a que debe sujetarse el establecimiento y operación de la infraestructura vial primaria y las comunicaciones de jurisdicción local;

V. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de infraestructura vial primaria y de comunicaciones de jurisdicción local, con la intervención que corresponda a otras autoridades;

VI. Operar, construir, explotar, conservar, rehabilitar y dar mantenimiento a la infraestructura vial primaria y a las comunicaciones de jurisdicción local de su competencia, directamente o a través de particulares, mediante el otorgamiento de concesiones y contratos;

VII. Ejecutar acciones técnicas de seguimiento, evaluación y control de avance, calidad y demás características de las obras a que se refiere la fracción anterior, sin perjuicio de la intervención que en tales materias corresponda a otras dependencias;

VIII. Otorgar, modificar, revocar o dar por terminadas las concesiones, permisos o autorizaciones para la construcción, ampliación, rehabilitación, mantenimiento, administración y operación de la infraestructura vial primaria de cuota, ejerciendo los derechos de rescate y reversión;

IX. Administrar las vías de cuota a cargo del Estado de México;

X. Establecer disposiciones de carácter general para el uso de la infraestructura vial primaria y de las comunicaciones de jurisdicción local;

XI. Realizar por sí o a través de particulares la construcción, ampliación, mantenimiento, administración y operación de paradores para facilitar el uso de la infraestructura vial primaria por los servicios de carga;

XII. Sancionar el incumplimiento de obligaciones por parte de los titulares de concesiones, permisos o autorizaciones en materia de infraestructura vial primaria, paradores y de comunicaciones de jurisdicción local;

XIII. Realizar las tareas relativas a la ingeniería vial y señalamiento de la infraestructura vial primaria, coordinándose con las autoridades municipales respecto de la integración de la infraestructura vial local con la infraestructura vial primaria;

XIV. Planear, supervisar, controlar y evaluar las funciones de la Junta de Caminos del Estado de México, del Sistema de Transporte Masivo del Estado de México y del Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México;

XV. Expedir las bases a que deben sujetarse los concursos públicos para el otorgamiento de concesiones en materia de infraestructura vial primaria y de comunicaciones de jurisdicción local, adjudicarlas, vigilar su ejecución y cumplimiento;

XVI. Participar con el gobierno federal en la construcción, conservación y administración de aeródromos civiles en territorio estatal;

XVII. Promover y organizar la capacitación, investigación y el desarrollo tecnológico en materia de infraestructura vial y de comunicaciones de jurisdicción local;

XVIII. Normar, organizar, integrar, operar y actualizar el Registro Estatal de Comunicaciones;

XIX. Participar con los gobiernos federal y de otras entidades federativas, en su caso en la construcción, operación, explotación y mantenimiento de los sistemas de transporte masivo o de alta capacidad, así como gestionar las concesiones, autorizaciones o permisos que sean necesarios para la utilización de los derechos de vía federales, conforme a la normatividad aplicable;

XX. Elaborar estudios, diseñar, proyectar, construir, operar, administrar, explotar, conservar, rehabilitar y dar mantenimiento a estaciones de transferencia modal para los sistemas de transporte masivo o de alta capacidad, directamente o a través de particulares, mediante el otorgamiento de concesiones o contratos;

XXI. Determinar el uso restringido de la infraestructura vial;

XXII. Promover la reestructura o revocación de concesiones cuando los estudios costo beneficio, financieros o sociales representen que puede haber un ahorro financiero para el Estado, una mejora sustancial en el otorgamiento del servicio o un riesgo para el otorgamiento del servicio o cumplimiento del objetivo de la concesión. Los estudios referidos, podrán ser realizados por instituciones públicas o privadas en término de las disposiciones jurídicas aplicables.

(...) (Fracciones derogadas)

XLI. Las demás que le señalen otras leyes, reglamentos y disposiciones de observancia general."

De dicho precepto citado, si bien es cierto se desprende que la Secretaría de Comunicaciones se define como la dependencia encargada de la regulación de las comunicaciones de jurisdicción local que comprende los sistemas de transporte masivo y de alta capacidad, teniendo facultades -entre otras- de las que resultan relacionadas con el tema que nos ocupa, para formular y ejecutar los planes y programas de comunicaciones de jurisdicción local, en los que se incluyen los relativos a sistemas de transporte masivo o de alta capacidad; operar, construir, explotar, conservar, rehabilitar y dar mantenimiento a la infraestructura vial

primaria y a las comunicaciones de jurisdicción local de su competencia, directamente o a través de particulares, mediante el otorgamiento de concesiones y contratos; ejecutar acciones técnicas de seguimiento, evaluación y control de avance, calidad y demás características de las obras anteriores; expedir las bases a que deben sujetarse los concursos públicos para el otorgamiento de concesiones en materia de infraestructura vial primaria y de comunicaciones de jurisdicción local, adjudicarlas, vigilar su ejecución y cumplimiento; y participar con los gobiernos federal y de otras entidades federativas, en su caso en la construcción, operación, explotación y mantenimiento de los sistemas de transporte masivo o de alta capacidad, lo cierto es que ello no debe confundir respecto de la especificidad que dichas acciones implica, con lo solicitado y con las facultades también expresamente señaladas para el Sujeto Obligado al que se sugirió se dirigiera la solicitud de información que resultan ser más particulares o precisas al tema.

Para explicar lo anterior, es importante hacer alusión que en fecha veintidós de febrero de dos mil trece se publicó en la Gaceta de del Gobierno del Estado de México el decreto por el cual se reformó el Código Administrativo de la Entidad y previó la constitución del Sistema de Transporte Masivo Teleférico del Estado de México como un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios.

En cuanto a la descentralización, debemos recordar que se trata de una forma de organización que ha obedecido a la conveniencia de sustraer ciertas actividades de la acción de la administración pública centralizada debido a la particular naturaleza técnica, industrial o comercial de la misma; por lo que el Estado decide desprenderse

de algunas facultades que de manera general ejercen los órganos de la estructura central.

Luego entonces es necesario citar lo establecido por el artículo 17.77 del Código Administrativo del Estado de México, mismo que establece las atribuciones del Sistema de Transporte Masivo y Teleférico del Estado de México, en especial aquellas que guardan relación con la materia de la solicitud, que es de resaltar que en términos generales se requirió conocer información relativa a la obra de la línea 4 del Mexibus; por lo que resulta de interés lo siguiente:

“Artículo 17.77.- El Sistema, para el cumplimiento de su objeto, tiene las atribuciones siguientes:

I. Proponer y ejecutar planes, programas, proyectos y acciones para el diseño, construcción, operación, administración, explotación, conservación, rehabilitación y mantenimiento de los sistemas de transporte de alta capacidad y teleférico, de las estaciones de transferencia modal, así como de las de origen-destino e intermedias que se requieren para el eficiente funcionamiento del teleférico;

(...)

III. Presentar a consideración del Secretario de Comunicaciones, para su autorización y firma, en su caso:

a) Proyectos para otorgar o ampliar el plazo de las concesiones y contratos para la construcción, administración, operación, explotación, rehabilitación, mantenimiento y conservación de la infraestructura y operación de transporte de alta capacidad y teleférico, así como estaciones de transferencia modal y las estaciones de origen-destino e intermedias que se requieren para el eficiente funcionamiento del teleférico; y...

IV. Llevar a cabo, previa autorización del Secretario de Comunicaciones, los procedimientos de licitación pública hasta la publicación del fallo, para el otorgamiento de concesiones y contratos para la construcción, administración, operación, explotación, rehabilitación, mantenimiento y

Recurso de Revisión: 00854/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Secretaría de Comunicaciones
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

conservación de la infraestructura y operación de transporte de alta capacidad y teleférico, así como estaciones de transferencia modal y las estaciones de origen-destino e intermedias que se requieren para el eficiente funcionamiento del teleférico;...”

Es decir, se puede advertir que el Sistema de Transporte Masivo y Teleférico del Estado de México es quien propone y sobretodo ejecuta lo relativo a los planes, proyectos, programas y acciones para la construcción de los sistemas de transporte de alta capacidad; en ciertos casos presentado los proyectos para la construcción ante el Secretario de Comunicaciones; asimismo es quien lleva a cabo con la autorización del Secretario de Comunicaciones, los procedimientos de licitación para el otorgamiento de contratos en materia de construcción de la infraestructura y operación de transporte de alta calidad.

En otras palabras si bien de una interpretación armónica de los preceptos citados de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México y del Código Administrativo del Estado de México, es posible que la Secretaria de Comunicaciones autorice el procedimiento de licitación pública para la construcción de infraestructura en materia de transporte de alta calidad así como que conozca de dichos proyectos; lo cierto es que debe destacarse que la ejecución tanto de dichos proyectos como del procedimiento de licitación corresponde llevarlo a cabo al Sistema de Transporte Masivo y Teleférico del Estado de México, de tal manera que toda la información al respecto debe obrar en los archivos de éste y no de aquella.

En relación a lo anterior se subraya que el Código Administrativo del Estado de México, hablando en materia *De las Comunicaciones*, si bien indica tanto al Secretario de Comunicaciones como al Sistema de Transportes Masivo y Teleférico del Estado de México, como autoridades competentes –entre otras-, lo cierto es que es claro en

referir que dichas autoridades únicamente podrán emitir y ejecutar actos administrativos en el ámbito de su competencia, la cual para el caso de dichas entidades ya ha sido explicada; lo anterior tal y como se lee de la siguiente transcripción:

“Artículo 17.5.- Son autoridades para la aplicación de este Libro:

I. El Gobernador del Estado;

II. El Secretario de Comunicaciones.

III. La Junta de Caminos del Estado de México;

IV. El Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México;

V. El Sistema de Transportes Masivo y Teleférico del Estado de México; y

VI. Los municipios.

Las autoridades a que se refiere el presente artículo sólo podrán emitir y ejecutar actos administrativos en el ámbito de su competencia.”

En consecuencia en términos jurídico-administrativos se prueba que la relación que entablan estos entes se trata en exclusiva de un carácter auxiliar, por lo que si el Sistema referido se constituye como un organismo auxiliar al ser descentralizado, es posible requerirle la información directamente a éste; es decir, a quien cuenta con amplias atribuciones para atender la solicitud de información pública, mismo que se constituye como un Sujeto Obligado independiente en términos de la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios¹.

¹ “Artículo 23. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder:

Recurso de Revisión: 00854/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Secretaría de Comunicaciones
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

De tal manera que si el Sujeto Obligado, negó contar con la información materia de la solicitud y como se ha visto se ha localizado al Sujeto Obligado que cuenta con facultades particulares en cuanto al tema de la solicitud, evidente que no se le puede obligar a hacer entrega de la información que no obra en sus archivos por no haberla generado.

De tal manera que se estima correcta la respuesta del Sujeto Obligado en el sentido de haberse declarado incompetente para dar atención a la solicitud de acceso a la información formulada por la particular y haber orientado a la misma a dirigir su solicitud al Sistema de Transporte Masivo y Teleférico del Estado de México; lo anterior en armonía con lo que señala el artículo 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que señala el deber de las unidades de transparencia de comunicar al solicitante su incompetencia para atender su solicitud de acceso a la información cuando determinen la misma y en su caso orientar al solicitante sobre los sujetos obligados competentes; de ahí que se estimen infundados los motivos de inconformidad hechos valer por la parte recurrente.

Por tanto, finalmente se dejan a salvo los derechos de la particular para que formule las solicitudes de acceso a la información pública que resulten de su interés, ante los Sujetos Obligados que estime convenientes.

I. El Poder Ejecutivo del Estado de México, las dependencias, organismos auxiliares, órganos, entidades, fideicomisos y fondos públicos, así como la Procuraduría General de Justicia;...”

En tales circunstancias, ante lo infundado de los motivos de inconformidad resulta procedente *confirmar* la respuesta que el Sujeto Obligado otorgó a la solicitud de acceso a la información pública de la recurrente.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

III. RESUELVE:

Primero. Son infundados los motivos de inconformidad aducidos por la **parte recurrente**, por ende, en términos de los argumentos de derecho señalados en el considerando cuarto, se **CONFIRMA** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**.

Segundo. Remítase al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, la presente resolución para su conocimiento.

Tercero. Hágase del conocimiento de la parte recurrente la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y

Recurso de Revisión: 00854/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Secretaría de
Comunicaciones
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS; ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ; EN LA DÉCIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTICINCO DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 00854/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Secretaría de
Comunicaciones
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)



Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la resolución de veinticinco de abril de dos mil dieciocho, emitida en el recurso de revisión 00854/INFOEM/IP/RR/2018.

